



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 100 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 AGO. 2024

VISTO:

El escrito con registro N°026-2024707877 de fecha 14 de mayo de 2024, constituido por Informe N° 011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, el Auto Directoral N° 222-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 137-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 100 -2024-GRSM/DREM

Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 04 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro Israel", presentado por Israel Vásquez Marín.

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2024707877 de fecha 14 de mayo del 2024, Israel Vásquez Marín (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias"

Que, mediante Oficio N° 691-2024-GRSM/DREM de fecha 16 de mayo del 2024, se solicitó la Opinión Técnica al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Que, con Oficio N° 000111-2024-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 04 de junio del 2024, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP, remite la Opinión Técnica Favorable N° 067-2024-SERNANP-JPNCAZ, del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias".

Que, por medio de la carta N° 246-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de junio de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 163-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de junio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 007-



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 100 -2024-GRSM/DREM

2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al ITS.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2024905020 de fecha 27 de junio del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 007-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Que, posteriormente con fecha 06 de agosto del 2024, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 12 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. JEISY DEL PILAR MALDONADO ROJAS Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, manifiesta que de la evaluación realizada al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentada por Israel Vásquez Marín, se concluye declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, mediante Informe Legal N°137-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 26 de agosto de 2024, ésta OPINA DECLARAR la IMPROCEDENCIA del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias" ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín, debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

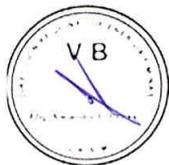
N° 100 -2024-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias" ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín. debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME N° 011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentado por la Israel Vásquez Marín.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024707877 (14/05/2024)

Fecha : Moyobamba, 12 de agosto del 2024

TITULAR	: ISRAEL VÁSQUEZ MARIN.
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: Ing. ALFONSO ROJAS BARDALES – CIP 75731 Ing. ARMANDO SIESQUEN YLOCYA – CIP 70400

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 04 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro Israel" (en adelante, **DIA**), presentado por Israel Vásquez Marín.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2024707877 de fecha 14 de mayo del 2024, Israel Vásquez Marín (en adelante, **el Titular**), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" (en adelante, **ITS**).
- 1.3. Mediante Oficio N° 691-2024-GRSM/DREM de fecha 16 de mayo del 2024, se solicitó la Opinión Técnica al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.
- 1.4. Mediante Oficio N° 000111-2024-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 04 de junio del 2024, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP, remite la Opinión Técnica Favorable N° 067-2024-SERNANP-JPNCAZ, del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias".
- 1.5. Mediante Carta N° 246-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de junio de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 163-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de junio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 007-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al ITS.



- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2024905020 de fecha 27 de junio del 2024, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 007-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.
- 1.7. Con fecha 06 de agosto del 2024, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserio Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al **ITS** presentado, el Titular propone lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto¹.

De acuerdo a lo señalado por el Titular, el objetivo del presente **ITS** es lo siguiente:

- Ampliación del área del establecimiento.
- Construcción de ambientes en el 1^{er}, 2^{do}, 3^{er} y 4^{to} piso.
- Instalación de nuevos dispensadores.
- Cambio de producto de los tanques N° 1, N° 2 y N° 3.
- Instalación de un tanque de 10,000 galones para almacenar GLP.
- Reubicación de cuarto de máquinas.
- Modificar el programa de monitoreo reubicando el punto de monitoreo de calidad de aire (**MCA-1**) y agregando un nuevo punto de monitoreo (**MCA-2**) respecto a la dirección del viento a **Barlovento y Sotavento**, cambio de ubicación de los puntos **MR1 y MR3** de monitoreo de ruido y eliminando el punto **MR2**.
- Actualización del Plan de Contingencias.

2.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserio Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín



Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	352657.6937	9076302.8783
2	352659.4744	9076236.6022
3	352593.4982	9076234.8296
4	352591.0177	9076301.0869

Fuente: Pág. 4 y 14 del ITS.

2.3. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto se encuentra superpuesto con la Zona de Amortiguamiento Parque Nacional Cordillera Azul.

2.4. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.4.1. Componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental.

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados:

¹ De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.1. "Objetivo y alcance" (Pág. 12) del ITS" presentado por Israel Vásquez Marín).

i. Ubicación del establecimiento²

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

Tabla N° 02: Coordenadas de ubicación del proyecto (IGA aprobado).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	0352643	9076288
2	0352655	9076235
3	0352590	9076280
4	0352598	9076228

Fuente: Plano de Ubicación (U-01) del IGA aprobado.

El área del proyecto es de 3600 m².

ii. Infraestructura³

- Zona de venta: Islas
- Zona administrativa y de ventas: Oficinas, lubricantes, Minimarket, restaurante, sala de máquinas y servicios higiénicos.
- Zona de servicios: Zona de tanques, agua y aire.
- Circulación: Veredas y rampas, patio de maniobra, sardineles.
- Instalaciones Sanitarias: Tanque séptico y pozo de percolación.
- Aviso Luminoso, anuncios.

iii. Tanques de almacenamiento

En la estación de servicios se aprobaron cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad de 9,300 galones, y uno (01) tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) con una capacidad de 7,800 galones, los cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 03: Distribución de los tanques de combustibles aprobados de la DIA

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)
1	1	Gasolina 95	9,300
2	1	Gasolina 90	9,300
3	1	Gasolina 84	9,300
4	1	Diesel B5	9,300
Total combustibles líquidos			37,200
5	1	GLP	7,800
Total GLP			7,800
TOTAL, ALMACENAMIENTO			45,000

Fuente: Pág. 8 de la DIA e Informe N° 102-2017-DREM-SM/DAAME/FEMJ.

iv. Zona de despacho

Se aprobaron tres (3) islas para el despacho de combustibles líquidos y una (1) isla de GLP, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla N° 04: Distribución de las islas de despacho aprobados en la DIA

Isla N°	Equipo	Combustible
1	01 dispensador	G-84, G-90, G-95, D-B5

² Página 4 de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

³ Página 6 de la DIA y Plano de Ubicación (U-01)

2	01 dispensador	D-B5
3	01 dispensador	G-84, G-90, G-95, D-B5
4	01 dispensador	GLP

Fuente: Pág. 7 de la DIA y Plano de Ubicación (U-01).

v. Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de ruido

Durante la operación de la estación, se monitoreará la calidad ambiental sonora, como consecuencia del funcionamiento eventual de la compresora, del motor de la bomba del camión de los vehículos que circulen en el interior del establecimiento. El monitoreo se realizará de acuerdo al **D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el ruido**, con una frecuencia **TRIMESTRAL**, para ello se ha establecido tres (03) puntos de monitoreo.

Tabla N° 05: Parámetros de monitoreo de la calidad de ruido

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
			ESTE	NORTE	
Ruido	dB	MR1. Ruido Ocupaciona I -Cuarto de máquinas.	352657	9076223	Trimestral
		MR2. Ruido Ocupaciona I – Oficina.	352651	9076211	
		MR3. Ruido Ambiental - Patio de maniobras.	352663	9076216	

Fuente: Pág. 55 de la DIA y Plano de Monitoreo Ambiental (M-1).

Monitoreo de calidad de aire

Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

- Para el monitoreo de la calidad de aire se ha establecido un (1) punto de monitoreo, el cual se realizará con una frecuencia **TRIMESTRAL** de acuerdo a los parámetros establecidos en el **D.S. N° 003-2017-MINAM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire)**.
- Los parámetros a monitorear serán SO₂, PM-2.5, POM-10, H₂S, Benceno, Hidrocarburos Totales.

Tabla N° 06: Parámetros de monitoreo de la calidad de aire

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
Aire	Benceno, PM-2.5, PM-10, H ₂ S, SO ₂ , Hidrocarburos totales.	MCA1-Sotavento de los tanques	352650	9076237	Trimestral

Fuente: Pág. 55 de la DIA y Plano de Monitoreo Ambiental (M-1).

2.4.2. Situación actual

i) Infraestructura⁴

⁴ Pág. 14 del Informe Técnico Sustentatorio - ITS.



- Oficinas.
- Minimarket.
- Lubricantes.
- Repuestos.
- Servicios higiénicos.
- Planta cisterna (V=126 m³).
- Losa de descarga.
- Poso de lodos y biodigestor.
- Agua y aire comprimido.

ii) Tanques de almacenamiento

La estación de servicios cuenta con cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 37,200 galones, y un (1) tanque de GLP con una capacidad de almacenamiento de 7,800 galones conforme se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 07: Distribución de los tanques de combustibles instalados

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Situación	Capacidad (gln)
1	1	Gasolina 95 OCT. – G-95	Existente	9,300
2	1	Gasolina 90 OCT. – G-90	Existente	9,300
3	1	Gasolina 84 OCT. – G-84	Existente	9,300
4	1	DIÉSEL B5 S50	Existente	9,300
Total combustibles líquidos				37,200
5	1	GLP	Existente	7,800
Total GLP				7,800
TOTAL, ALMACENAMIENTO				45,000

Fuente: Pág. 13 del ITS.

iii) Zona de despacho

La estación de servicios cuenta con cuatro (04) islas para el despacho de combustibles líquidos y de GLP.

Tabla N° 08: Distribución de las islas instalados

Isla N°	Equipo	Combustible
1	01 dispensador para cuatro (4) productos.	G-95/G-90/G-84/DB5
2	01 dispensador para un (1) producto.	DB5
3	01 dispensador para cuatro (4) productos.	G-95/G-90/G-84/DB5
4	01 dispensador para un (1) producto.	GLP

Fuente: Pág. 14 del ITS.

2.4.3. Situación proyectada

El Titular señaló que el proyecto consiste en ampliar el área del establecimiento, con modificación y ampliación de componentes de almacenamiento de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencia.

i. Ampliación del área del establecimiento

Ampliación del área del establecimiento de venta de combustibles líquidos y GLP, realizando un incremento de 800.00 m², quedando un área total del establecimiento de 4400.00 m². El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, cuyas coordenadas serán las siguientes:

Tabla N° 08: Coordenadas del terreno propuesto en el ITS

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área (m ²)
	Este	Norte	
1	352657.6937	9076302.8783	4400.00
2	352659.4744	9076236.6022	
3	352593.4982	9076234.8296	
4	352591.0177	9076301.0869	

Fuente: Pág. 14 del ITS

ii. Infraestructura

- **Edificación existente:** Oficinas, Minimarket, Lubricantes, Repuestos, Servicios Higiénicos, Planta Cisterna (V=126 m²), Losa de descarga, Pozo de lodos y biodigestor, Agua y aire comprimido.
- **Edificación proyectada:** Construcción de edificaciones.
 - ✓ Primer nivel: Cuarto de máquinas, Almacén.
 - ✓ Segundo nivel: Almacén, restaurante, secretaria y depósitos.
 - ✓ Tercer nivel: Secretaria, Administración, sala de juntas y contabilidad.
 - ✓ Cuarto nivel: Asistente, coworking, gerencia y sala de descanso.

iii. Tanque de almacenamiento

- Instalar un (1) nuevo tanque de 10,000 galones para almacenar GLP y cambio de producto de los tanques N° 1, N° 2 y N° 3, en la zona de islas instalando nuevos dispensadores.



Tabla N° 09: Distribución proyectada de los tanques

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)	Situación
1	1	GASOLINA PREMIUN	9,300	Proyectado
2	1	GASOLINA REGULAR	9,300	Proyectado
3	1	DIÉSEL B5 S50	9,300	Proyectado
4	1	DIÉSEL B5 S50	9,300	Existente
Total, almacenamiento de combustibles líquidos			37,200	
5	1	GLP	10,000	Proyectado
Total, almacenamiento			47,200	

Fuente: Pág. 16 del ITS.

iv. Zona de despacho

- Construcción de cuatro (4) islas nuevas.
- Instalación de cuatro (04) nuevos dispensadores: uno (1) de un producto con dos mangueras para el expendio de combustibles líquidos (DB5-S50), un (1) dispensador de tres productos con seis mangueras para el expendio de combustibles líquidos (DB5-S50, G-Regular, G-Premium), un (1) dispensador de un producto con dos mangueras cada uno para el expendio de GLP, y un (1) dispensador de tres productos con seis mangueras cada uno para el expendio de combustibles líquidos (DB5-S50, G-Regular, G-Premium).

Tabla N° 10: Distribución proyectada de las islas de despacho

Isla N°	Dispensador N°	N° de Mangueras	Combustible	Situación
1	1	2	DB5-S50	Proyectado
2	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium	Proyectado
3	1	2	GLP	Proyectado
4	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium	Proyectado

Fuente: Pág. 17 del ITS.

v. Programa de monitoreo.

El Titular señaló que el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA, según el siguiente detalle:

Etapa de operación

▪ **Calidad ambiental para aire**

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "MCA-1" y "MCA-2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire – "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

▪ **Calidad ambiental para ruido**

- Eliminar un (1) punto de monitoreo de ruido denominado "MR-2" (Ruido Ocupacional) aprobados en la DIA.
- Reubicar dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1" y "MR-3".

En la siguiente tabla, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de la presente evaluación:

Tabla N° 11: Programa de monitoreo ambiental propuesto.



Puntos	Coordenadas		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Norma
	Este	Norte				
CALIDAD DE AIRE						
MCA-1	352652	9076273	Barlovento Frente a los SS.HH.	Anual	Benceno (ug/m ³)	D.S. N° 003- 2017-MINAM y D.S. N° 010- 2019-MINAM
MCA-2	352616	9076237	Sotavento Frente a la isla 2	Anual		
RUIDO						
MR-1	352655	9076257	Ruido Ambiental – Frente al cuarto de maquinas	Trimestral	dB (LAeqt)	D.S. N° 085- 2003-PCM
MR-2	352600	9076281	Ruido Ambiental – Frente a la electrobomba de GLP	Trimestral		

Fuente: Pág. 61 y 62 del expediente del ITS.

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano MA-1 "Monitoreo Ambiental", adjuntado al ITS objeto de evaluación.

vi. Plan de contingencias.

El Titular propone actualizar el Plan de Contingencias.

2.5. Cronograma y costo de ejecución del proyecto.

El Titular señaló que, el ITS se realizará en seis (06) semanas, y que el costo de ejecución se estima en **S/. 300,000.00** (trecientos mil soles).

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto se encuentra superpuesto a la zona de amortiguamiento (Parque Nacional Cordillera Azul), por lo que corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP.

Mediante Oficio N° 691-2024-GRSM/DREM de fecha 16 de mayo del 2024, se solicitó la Opinión Técnica a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul y con Oficio N° 000111-2024-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 04 de junio del 2024, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP, remite la Opinión Técnica Favorable N° 067-2024-SERNANP-JPNCAZ, del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias".

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°⁵ y 8°⁶ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad



- 5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".
- 6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^{o7} y en el artículo 40^{o8} del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

7 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del



ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar la ampliación del área del establecimiento, con modificación y ampliación de componentes de almacenamiento de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

Adicionalmente, dado que Israel Vásquez Marín es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

4.2. Análisis del presenta caso

Mediante escrito con registro N° 026-2024707877 de fecha 14 de mayo del 2024, el Titular, solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", donde indica las siguientes actividades que se ejecutará durante la etapa de construcción:

vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

"(...) **Alcance:** El proyecto comprende la ampliación del área del establecimiento incrementando **800.00 m²** haciendo un total del área del establecimiento de **4 400.00 m²**. Asimismo, comprende la construcción de ambientes en el 1er, 2do, 3er y 4to piso del establecimiento.

Asimismo, comprende la instalación de nuevos dispensadores en las islas N°1, N°2, N°3 y N°4. Por otro lado, comprende el cambio de productos de los tanques N°1, N° 2 y N°3, que almacenaran Gasolina Premium, Gasolina Regular y Diesel B5 S50 respectivamente. También comprende la instalación de un tanque nuevo de 10,000 galones para almacenar GLP y la reubicación del cuarto de máquinas.

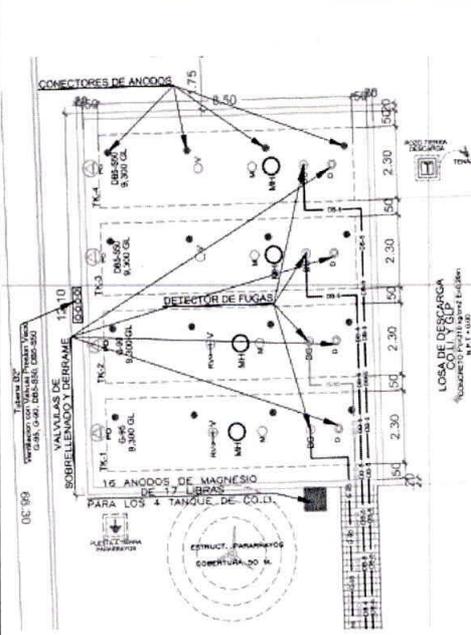
Finalmente comprende la Modificación del Programa de Monitoreo aprobado mediante **R.D.R. N° 125-2017-GRSM/DREM**, respecto al programa de monitoreo de calidad de aire reubicando el punto de monitoreo **MCA1** y agregando un nuevo punto de monitoreo **MCA-2**, considerando la dirección del viento a **Barlovento** y **Sotavento**, cambio de ubicación de los puntos de monitoreo de ruidos (**MR1 y MR3**) y eliminando el punto de monitoreo **MR2**, y por último actualizar el Plan de Contingencias" (página 12, folio 142 del ITS).

Dicho esto, como parte del procedimiento de evaluación del ITS, la DREM San Martín realizó una vista de campo el día martes 06 de agosto del 2024 a la Estación de Servicios, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserio Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, lo cual fue consignado en el acta de visita de campo. Adicionalmente, y a fin de acreditar lo consignado en el acta de visita de campo, se obtuvo el siguiente registro fotográfico en el que se puede observar el detalle de las construcciones realizadas.

Imagen N° 1. Zona de tanques

Comparación de la fotográfica de la zona de tanques obtenida durante la visita de campo.

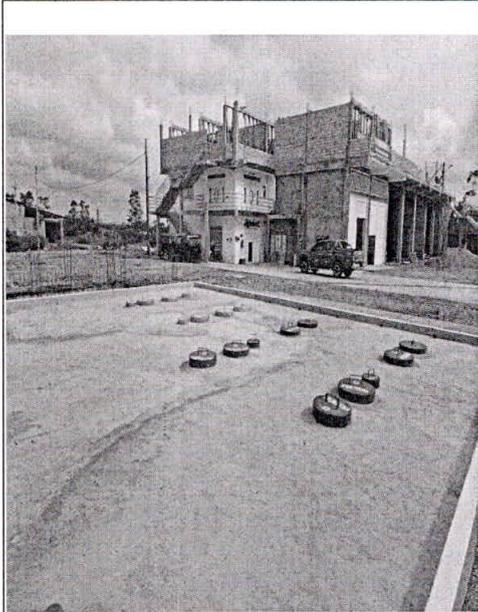




El Titular indica en el ITS, la situación actual de los componentes instalados, la cual se encuentra adjunto en el Plano de distribución actual DAC-1 del expediente del ITS.

Además, la indica la distribución actual de los tanques de la siguiente manera:

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Situación	Capacidad (gln)
1	1	Gasolina 95 OCT. - G-95	Existente	9,300
2	1	Gasolina 90 OCT. - G-90	Existente	9,300
3	1	Gasolina 84 OCT. - G-84	Existente	9,300
4	1	DIÉSEL B5 S50	Existente	9,300
Total combustibles líquidos				37,200
5	1	GLP	Existente	7,800
Total GLP				7,800
TOTAL ALMACENAMIENTO				45,000



En la inspección de campo, se observa que los tanques para la distribución de combustibles líquidos, ya se encuentran contruidos de acuerdo a la situación proyectada en el ITS, la cual se precisa en el Plano de distribución DP-1.

Asimismo, según el registro de hidrocarburos N° 174679-050-030624 indica que la distribución actual de los tanques de almacenamiento, se encuentra en función a lo proyectado.

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)	Situación
1	1	GASOLINA PREMIUN	9,300	Proyectado
2	1	GASOLINA REGULAR	9,300	Proyectado
3	1	DIÉSEL B5 S50	9,300	Proyectado
4	1	DIÉSEL B5 S50	9,300	Existente
Total, almacenamiento de combustibles líquidos			37,200	
5	1	GLP	10,000	Proyectado
Total, almacenamiento			47,200	

Imagen N° 2. Zona de tanques

Comparación de la fotográfica de la zona de tanques obtenida durante la visita de campo.



El Titular indica en el ITS, que instalará un tanque nuevo de 10,000 galones para almacenar GLP, por lo que se construirá la cajuela porta tanque de GLP.

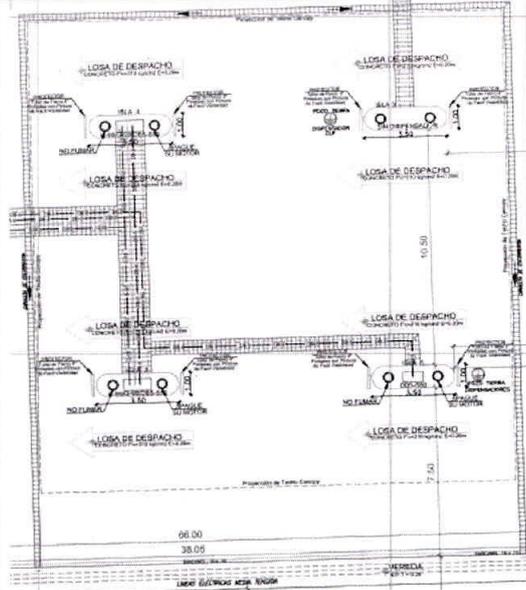
En la inspección de campo, se observa que la cajuela porta tanque, ya se encuentra construida de acuerdo a lo propuesto en el ITS, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas E 352604; N 9076246.

Adicionalmente, el Titular en la página 13 del expediente del ITS, indica que los tanques de almacenamiento no se encuentran en funcionamiento, debido a que el establecimiento aún se encuentra en fase constructiva y no cuenta con la debida ficha de registro de hidrocarburos emitida por OSINERMING.

Sobre la base de lo indicado, se realizó la comparación entre las fotografías obtenidas durante la visita de campo y el plano de distribución actual DAC-1, de las cuales se aprecian que la construcción y distribución se encuentra en función a lo proyectado en el Informe Técnico Sustentatorio, la misma que se encuentra en funcionamiento.

Imagen N° 3. Zona de islas

Comparación de la fotográfica de la zona de islas obtenida durante la visita de campo.



El Titular indica en el ITS, la distribución actual de las islas, la cual se encuentra distribuido de acuerdo al Estudio Ambiental aprobado mediante R.D.R N° 125-2017-GRSM/DREM.

Isla N°	Equipo	Combustible
1	01 dispensador para cuatro (4) productos.	G-95/G-90/G-84/DB5
2	01 dispensador para un (1) producto.	DB5
3	01 dispensador para cuatro (4) productos.	G-95/G-90/G-84/DB5
4	01 dispensador para un (1) producto.	GLP

Además, adjunta el plano de distribución actual DAC-1, donde precisa la instalación de todos los componentes con lo que cuenta la Estación de Servicios.





En la inspección de campo, se observa que la zona de isla, se encuentra construido y distribuido de acuerdo a la situación proyectada:

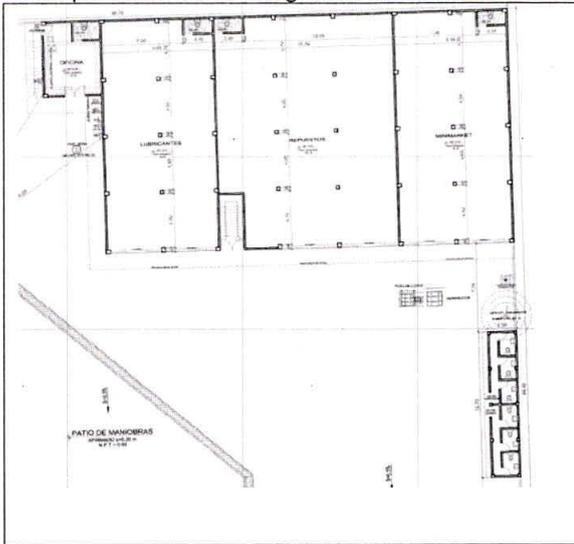
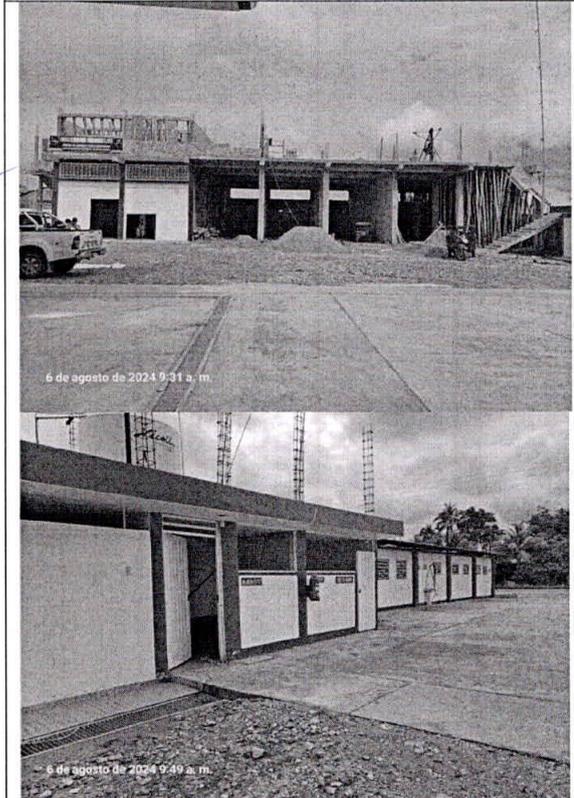
Isla N°	Dispensador N°	N° de Mangueras	Combustible	Situación
1	1	2	DB5-S50	Proyectado
2	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium	Proyectado
3	1	2	GLP	Proyectado
4	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium	Proyectado

Asimismo, el Titular indica que en la página 14 del ITS, que el establecimiento aún se encuentra en fase de construcción, queriendo decir que el establecimiento aún no se encuentra en funcionamiento desde su aprobación con R.D.R. N° 125-2017-GRSM/DREM. Sin embargo, cuenta con Resolución emitida por la DREM San Martín e ITF emitida por el OSINERMING.

Respecto a ello, se realizó la comparación entre las fotografías obtenidas durante la visita de campo y el plano de distribución actual DAC-1, de las cuales se aprecian que tres islas se encuentran instaladas, las mismas que están en funcionamiento. Además, la distribución de las islas está en función a lo proyectado en el ITS las cuales se pueden apreciar en el plano de distribución proyectado DP-1.

Imagen N° 4. Edificaciones

Comparación de la fotográfica de las edificaciones obtenida durante la visita de campo.

	<p>El Titular indica en el ITS, la distribución actual de las edificaciones, las cuales se encuentran en el plano de distribución actúa DAC-1, la misma que consta con los siguientes ambientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficina. - Lubricantes. - Repuestos. - Minimarket. - Servicios higiénicos. <p>Además, indica que el establecimiento se encuentra en proceso de construcción.</p>
	<p>En la inspección de campo se observa que, con respecto a las edificaciones se encuentran en proceso de construcción y otras ya culminadas (servicios higiénicos, oficina y cuarto de máquinas), las mismas que están construidas de acuerdo al ITS presentado, el cual consta en el plano de distribución proyectado DP-1 del expediente del ITS.</p> <p>Asimismo, es necesario precisar que las edificaciones de 2do piso, así como los depósitos (1,2,3) se encuentra en proceso de construcción.</p>



De esta forma, de los registros fotográficos y el acta consignado en la inspección de campo, se advierte que la construcción de obras civiles que forma parte de las actividades del ITS, se encuentra ya iniciadas. Por lo que se evidencia que el Titular ha ejecutado sus actividades de construcción sin contar con la Resolución de aprobación del Estudio Ambiental, por lo que pretendería regularizar a través de la presentación del ITS aquellos componentes e instalaciones de la Estación de Servicios ya construidos, la cual no resulta viable toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde que se declare improcedente la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", de conformidad con lo señalado en los artículos 5° y 8° del RPAAH.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante resaltar que en el marco del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentado mediante escrito con registro N° 026-2024707877 de fecha 14 de mayo del 2024, la DREM San Martín resolvió mediante informe N° 011-2021-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 12 de agosto del 2024 declarar improcedente la solicitud de aprobación del ITS, por los mismos argumentos señalados en el presente informe, ya que se verificó (visita de campo realizada el 06 de agosto del 2024), que el Titular ya había realizado actividades de construcción, las cuales fueron consideradas en el ITS que fue materia de evaluación. Al respecto se señala que según lo dispuesto en el D.S. N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, artículo 40°. De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, indica que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumentos de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación.

V. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentada por Israel Vásquez Marín, se concluye declarar **improcedencia** del mismo, debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

VI. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la Improcedencia al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentado por Israel Vásquez Marín.

Es cuanto cumpla con informar a usted, para los fines del caso.

Atentamente;




Jeisy del Pilar Maldonado Rojas
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 271046



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



AUTO DIRECTORAL N° 222 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 12 AGO. 2024

Visto el Informe N° 011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la Improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín.



NOTIFICAR al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ACTA DE VERIFICACION EN CAMPO

Siendo las 8:00 horas del día Martes 06 de Agosto del 2024, en el centro poblado/sector/ciudad Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tarma, del departamento San Martín, se realizó la visita de campo, en marco del D.S. N° 039-2014-MINAM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y sus modificatorias; los profesionales de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. Jefe del Pilar Maldonado Rojas
2. Jhae Roland Rios Vásquez
- 3.

Personal encargado de la empresa/actividad:

1. Israel Vásquez Marín
- 2.
- 3.

Con la finalidad de realizar la supervisión a la Estación de Servicio, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry, Km. 600 + 150 - Caserio Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tarma y departamento San Martín, en el marco de la Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por Israel Vásquez Marín.



El mencionado proyecto, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, mediante Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM, se encuentra ubicado, en las coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S):

1. 352643 Este; 9076288 Norte
2. 352655 Este; 9076235 Norte
3. 352590 Este; 9076280 Norte
4. 352598 Este; 9076228 Norte

Coordenadas de ubicación (UTM; WGS 84, 18 S), de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular Israel Vasques Marín, con fecha 14 de mayo del 2024 mediante escrito con registro N° 2024707877, el cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. 352657.6937 Este; 9076202.8783 Norte
2. 352659.4744 Este; 9076236.6022 Norte
3. 352593.4982 Este; 9076234.8296 Norte
4. 352591.0177 Este; 9076301.0869 Norte

En el área visitada tomó puntos de ubicación con GPS navegador de los vértices del área del proyecto; cuyas coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S) corresponden a:

1. 352658 Este; 9076300 Norte
2. 352658 Este; 9076239 Norte
3. 352585 Este; 9076241 Norte
4. 352574 Este; 9076300 Norte
5. Este; Norte
6. Este; Norte



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De la verificación en campo se corroboró lo siguiente:

ESPECIFICACIONES: De acuerdo al ITS presentado el Titular menciona que el establecimiento se encuentra en fase de construcción, en el acta de verificación se constató que la infraestructura de las edificaciones se encuentran construidas y otras en proceso de construcción, las mDMas que están siendo construidas de acuerdo a los planos de distribución proyectada, sin considerar el Estudio Ambiental Aprobado.

ZONA DE TANQUES: Respecto a la distribución de tanques a Telolar Pindca, en el ITS presentado que realizó el cambio de producto de combustibles líquidos (distribución proyectada). Sin embargo, en la supervisión de la Estación de Derivación se verifica que la distribución de los solos está funcionando de acuerdo a lo que se proyecta.

Por lo tanto, se concluye que el ITS presentado por Israel Vásquez Marín, se declara IMPROCEDENTE, ya que antes de realizar cualquier modificación, ampliación y/o mejora tecnológica, se debe presentar ante la Autoridad competente el Estudio Ambiental (ITS).

Asimismo, se encontró los siguientes hallazgos adicionales:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Observación: El Titular se compromete, usar las Instalaciones de la DREM SM con la finalidad de regularizar las edificaciones construidas y demás componentes que indica en el ITS, acogiéndose a lo establecido en el D.S. N° 013 - 2024 - EM.

Siendo las 10:00 horas, del día Martes, 06 de Agosto del 2024, se culminó la supervisión del proyecto, pasando a firmar los profesionales encargados de la verificación.


Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 1: Israel Vásquez Marín
Colegiatura: 271046


Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 2: Shoaí Rolando Ríos Vásquez
Colegiatura: 212458


Representante o encargado del proyecto
Nombre: Israel Vásquez Marín
Cargo: Titular
DNI: 01046264


Representante o encargado del proyecto
Nombre: Katherine Iveth Benchi Neuriaga
Cargo: Administrador
DNI: 71712066



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 137-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la IMPROCEDENCIA de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", presentado por la Israel Vásquez Marín.

Referencia : - Informe N° 011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR
- Auto Directoral N° 222-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 26 de agosto de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°222-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N°011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 12 de agosto de 2024, SE REQUIERE AL ESPECIALISTA LEGAL emitir el informe legal correspondiente a la IMPROCEDENCIA del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.



Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Con Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 04 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro Israel", presentado por Israel Vásquez Marín.



Por medio del escrito con registro N° 026-2024707877 de fecha 14 de mayo del 2024, Israel Vásquez Marín (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias"

Mediante Oficio N° 691-2024-GRSM/DREM de fecha 16 de mayo del 2024, se solicitó la Opinión Técnica al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Con Oficio N° 000111-2024-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 04 de junio del 2024, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP, remite la Opinión Técnica Favorable N° 067-2024-SERNANP-JPNCAZ, del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias".

Por medio de la carta N° 246-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de junio de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 163-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de junio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 007-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2024905020 de fecha 27 de junio del 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 007-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Posteriormente con fecha 06 de agosto del 2024, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150-Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 12 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. JEISY DEL PILAR MALDONADO ROJAS Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, manifiesta que de la evaluación realizada al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

coordinadas de ubicación y actualización del plan de contingencias”, presentada por Israel Vásquez Marín, se concluye declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

En tal sentido, y teniendo como base los argumentos presentados en el informe N°011-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR se debe declarar la IMPROCEDENCIA al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias”, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA declarar la IMPROCEDENCIA del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización de coordenadas de ubicación y actualización del plan de contingencias” ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache, región San Martín, presentado por Israel Vásquez Marín. debido a que el Titular ha ejecutado el proyecto de forma distinta al Estudio Ambiental aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De acuerdo al artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403